



[REDACTED] S.A. DE C.V. NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-083/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2181/2017

Ciudad de México, a 25 de abril del 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 de marzo del 2017, el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., promovió inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR048-E30-2017, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a torres de enfriamiento a realizar en 12 Unidades Médicas, Hospitalarias y de servicios de la Delegación Regional Nuevo León para el ejercicio 2017. -----
- 2.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al promovente de la presente instancia para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual acredite con copia certificada o el testimonio original de la Escritura Pública, las facultades conferidas al [REDACTED] para representar a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el procedimiento de inconformidad que nos ocupa; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----
- 3.- Por escrito de fecha 4 de abril del 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, presentó copia certificada de la Escritura Pública número 10,266 de fecha 17 de octubre del 2014, otorgada ante la fe del Notario Público Suplente en funciones, adscrito a la Notaría Pública número 75 del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo Leon. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-083/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2181/2017

- 2 -

CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 66 fracción I, párrafos once y catorce, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad y facultades con que se ostenta quien promueve a nombre de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-083/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2181/2017

- 3 -

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexó el promovente del escrito inicial, de los cuales no se advierte copia certificada o el testimonio notarial original, para acreditar la personalidad con la que se ostentó; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a dicha persona para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio referido, exhibiera escrito por medio del cual presentara copia certificada o el Testimonio notarial original de la escritura pública con el que acredite fehacientemente las facultades con las que se ostentó en el escrito de inconformidad que nos ocupa, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.

NOTA 1

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, fue notificado al hoy inconforme el día 31 de marzo del 2017, lo que se acredita mediante la cédula de notificación que se encuentra visible a fojas 40 y 41 del expediente en que se actúa; en consecuencia el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 3 al 5 de abril del 2017.

Así las cosas mediante escrito de fecha 4 de abril del 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, presentó copia certificada de la Escritura Pública número 10,266 de fecha 17 de octubre del 2014, otorgada ante el Notario Público Suplente en funciones, adscrito a la Notaria Pública Número 75 del Municipio de San Pedro Garza Garcia, Nuevo Leon, y copia simple de la misma, la cual fue debidamente cotejada con su copia certificada por personal adscrito a la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, documental que obra de la foja 43 a la 51 del expediente que se actúa, con la cual no acredita tener facultades para representar a dicha empresa en esta instancia de inconformidad, toda vez que le otorga un poder especial para actos de administración, en los siguientes términos:

NOTA 2
NOTA 1

Que ante mí compareció el señor Licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la sociedad denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien yo conozco personalmente y considero con la capacidad civil necesaria para otorgar el acto jurídico de que se trata, sin que me conste nada en contrario, y me manifestó: Que ocurre a OTORGAR por medio del presente instrumento, PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en favor del señor [REDACTED] en los términos de las siguientes:

NOTA 1

NOTA 2

CLAUSULAS:



PRIMERA:- El señor Licenciado [REDACTED] en representación de la citada Sociedad, ocurre a OTORGAR por medio del presente instrumento, PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en favor del señor [REDACTED] para que acuda ante cualquier persona física o moral, paraestatal, fideicomisos, y demás dependencias Federales, Estatales y Municipales, a fin de realizar las gestiones y trámites administrativos que sean necesarios ante dichas dependencias, facultándolo al Apoderado a participar en licitaciones en las que la sociedad tuviera algún interés, realizar cotizaciones, pudiendo firmar, entregar, presentar y tramitar cuanta documentación, celebrar contratos o convenios de compraventa y/o de servicios sean necesarios en la ejecución del presente mandato, en los siguientes términos con relación al objeto de la sociedad: -----

NOTA 2

PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos del párrafo segundo del Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y su correlativo y concordante párrafo segundo del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todo el Territorio de la República Mexicana, -para ejercer cuanto acto de administración sea necesario y se encuentre contemplado en el presente instrumento, para llevar a efecto y a cabo los fines administrativos de la Sociedad. -----

De lo que se tiene que el instrumento público que adjuntó el [REDACTED] solo le confiere poder especial para que a nombre de la empresa inconforme acuda ante cualquier persona física o moral, paraestatal, fideicomisos, y demás dependencias Federales, Estatales y Municipales, a fin de realizar las gestiones y trámites administrativos que sean necesarios ante dichas dependencias, facultándolo al Apoderado a participar en licitaciones en las que la sociedad tuviera algún interés, realizar cotizaciones, pudiendo firmar, entregar, presentar y tramitar cuanta documentación, celebrar contratos o convenios de compraventa y/o de servicios sean necesarios en la ejecución del presente mandato; es decir, únicamente le otorga facultades para actos determinados, dentro de los cuales no se observa que se encuentre el relativo para interponer la instancia de inconformidad como la que nos ocupa, por lo que al ser un poder especial, se trata de un poder limitado que le confiere exclusivamente las facultades establecidas en el mismo. -----

NOTA 2

Es importante precisar que el poder en análisis, faculta al promovente, entre otras cuestiones a participar en licitaciones, es decir, los actos o fases de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo, ya que la licitación inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo, tal como se dispone en el artículo 26 párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; pero la instancia de inconformidad no es parte del procediendo de licitación, ni un acto subsecuente, es una vía legal que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos personas, instancia que la Ley de la materia establece

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-083/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2181/2017

- 5 -

como un mecanismo de solución de controversias en las contrataciones públicas, que tramitada en forma de procedimiento o juicio, esto es, la inconformidad es una instancia para impugnar actos propios del procedimiento licitatorio, que se sigue en forma de juicio, por lo que los apoderados requieren de un poder general para pleitos y cobranzas necesario para controvertir actos o la mención expresa de que se encuentra facultado para interponer la instancia de inconformidad. ---

En este orden de ideas, se tiene que el poder otorgado al C. [REDACTED] es un poder especial para actos de administración, que se encuentra limitado para los actos que en el mismo se consignan, esto es, no le otorga facultades para interponer inconformidad ante esta Autoridad Administrativa en nombre y representación de la citada empresa, puesto que con la documental que presentó en su escrito de fecha 4 de abril del 2017, por medio del cual pretende desahogo la prevención hecha en el oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, únicamente se acredita que le otorgaron un poder especial para actos de administración, que le permite acudir ante cualquier persona física o moral, paraestatal, fideicomisos, y demás dependencias Federales, Estatales y Municipales, a fin de realizar las gestiones y trámites administrativos que sean necesarios ante dichas dependencias, facultándolo al Apoderado a participar en licitaciones en las que la sociedad tuviera algún interés, realizar cotizaciones, pudiendo firmar, entregar, presentar y tramitar cuanta documentación, celebrar contratos o convenios de compraventa y/o de servicios sean necesarios en la ejecución del presente mandato; los cuales son diversos a la interposición de la instancia de inconformidad ante esta autoridad, habida cuenta que el poder especial para actos de administración que le confieren no la faculta para acudir al procedimiento que nos ocupa en representación de la empresa inconforme, pues se trata de un poder de naturaleza y objeto distinto al necesario para controvertir actos que es el General para Pleitos y Cobranzas, o bien que contenga la facultad expresa de interponer la instancia de inconformidad que regula la Ley de la materia. -----

NOTA 2

Así las cosas, es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 en correlación con el precepto 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional que a la letra disponen: -----

"Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-083/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2181/2017

- 6 -

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

En este tenor, el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; y en la especie, a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se le confieren un poder especial para actos de administración, para que acuda ante cualquier persona física o moral, paraestatal, fideicomisos, y demás dependencias Federales, Estatales y Municipales, a fin de realizar las gestiones y trámites administrativos que sean necesarios ante dichas dependencias, facultándolo al Apoderado a participar en licitaciones en las que la sociedad tuviera algún interés, realizar cotizaciones, pudiendo firmar, entregar, presentar y tramitar cuanta documentación, celebrar contratos o convenios de compraventa y/o de servicios sean necesarios en la ejecución del presente mandato; los cuales no le conceden facultades para que se haga cargo de procedimientos administrativos como el que nos ocupa, es decir, la instancia de inconformidad que regula la Ley de la materia, en que su mandante sea parte ante la Autoridad competente, puesto que del artículo 2554 antes transcrito, se advierte que cuando se quisiera limitar las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales, lo que en la especie aconteció con el instrumento exhibido por el promovente, puesto que el poder que se le otorgó, se limitó a los actos consagrados en el mismo, cuyas facultades no le confieren la de interponer inconformidades como la que nos ocupa. -----

NOTA 1

Ahora bien, un poder especial para actos de administración, no es suficiente para controvertir actos como los de un poder general para pleitos y cobranzas, habida cuenta que el poder especial para actos de administración se le otorga con fundamento en los artículos 2554 segundo párrafo del Código Civil Federal, precepto que disponen un régimen de menciones expresas y que no establecen una jerarquía o extensión del Poder Especial para Actos de Administración sobre el Poder General para Pleitos y Cobranzas, y al tratarse de poderes de naturaleza distinta, no puede inferirse que un Poder Especial para Actos de Administración sea suficiente para representar a la citada empresa en la vía legal que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada 2008854, que indica: -----

No. Registro: 2008854

Tesis aislada

Materia(s): Común

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Tesis: IV.2o. A. 81 K (10a.)

Página: 1770

NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía en los poderes generales, sino que, primero, dichos preceptos refieren la existencia de poderes generales o limitados,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-083/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2181/2017

- 7 -

atendiendo a si abarcan una representación en cualquier supuesto o sólo para algunos especificados en el propio poder y, después, en diversa clasificación indican que existen tres categorías: de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, las cuales tienen distinta naturaleza y objeto, pues se emplean para casos diferentes. Además, conforme a los artículos 2546 y 2562 del Código Civil Federal y sus correlativos 2440 y 2456 del Código Civil local, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante, por lo que existe un régimen de menciones expresas, en tanto que es, precisamente por disposición de la ley o por las cláusulas plasmadas en la convención, que se advierten los alcances particulares de cada poder. Así, no existe una gradación o jerarquía, por el hecho de que la ley no la reconoce ni establece; de ahí que en un régimen de menciones expresas, no puede inferirse a manera de presunciones, una extensión de facultades conferidas en un mandato, sino que el mandatario debe estar investido de aquéllas por disposición de la ley o por cláusula expresa del mandante, para que a nombre de éste y bajo las instrucciones dadas realice ciertos actos. Por tanto, para que en el Estado de Nuevo León un mandatario con poder para actos de administración pueda promover juicio de amparo en representación de su mandante, que es una facultad propia del diverso mandato para pleitos y cobranzas, es indispensable una cláusula que expresamente la consigne. Máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría hablarse de alguna implicación, como podría suceder, verbigracia, con el apoderado con facultades de dominio, que debe conducirse como dueño y defender un bien, pues es por disposición expresa de la ley, que los alcances de su poder conllevan mayores facultades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 330/2014. Desarrollos Inmobiliarios Celom, S. de R.L. de C.V. y otra. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

En este orden de ideas, se colige que el [REDACTED] no acredita la personalidad con la que se ostenta en el escrito de inconformidad en comento, puesto que como ha quedado analizado líneas anteriores, tal persona no cuenta con las facultades representativas para hacerse cargo de las inconformidades o los medios de impugnación de los concursos o licitaciones como el que nos ocupa, ya que al otorgarle un poder especial para actos de administración, el cual es de distinta naturaleza y objeto que el necesario para controvertir actos, sin que contenga cláusula expresa para inconformarse, la citada persona física no tiene la representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en la presente instancia. ---

NOTA 2

NOTA 1

Así las cosas, para que el mandatario goce de toda clase de facultades el mandato debe indicar la categoría general sin que se limite el mismo, y con ello se entenderá que cuenta con todas las facultades de representación. Resultan aplicables las Tesis que se transcribe a continuación: -----

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS REFERIDO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. El poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a determinada persona con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin que se le hubiera limitado en forma alguna, la legitima para promover el incidente de daños y perjuicios que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en nombre y representación de su mandante. Ello es así en virtud de que al estar otorgado el reiterado poder con todas las facultades generales, aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza de acuerdo con la ley, debe entenderse que es de carácter limitado, y no solamente para hacerse cargo del juicio de garantías, por lo que, por tal razón, está legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios referido; sin que sea válido argumentar que al apoderado en modo alguno se le encomendó promover el incidente de referencia, el que, aún cuando tiene íntima relación con el juicio de garantías, para su promoción requería

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-083/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2181/2017

- 8 -

de cláusula especial, ya que, se reitera, el mandato fue conferido de manera ilimitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Visible a foja 390, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro: 210,584 de IUS de 2005.

Octava Época

Registro: 207403

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989,

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 349

Genealogía:

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 186, pág. 205.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVÉS DE UN PODER LIMITADO. Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.

Amparo en revisión 1875/88. Tapicería, S. A. de C. V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

En este orden de ideas, se colige que el [REDACTED] no acredita las facultades de la personalidad con la que se ostenta en el escrito de inconformidad en comento, puesto que no cuenta con las facultades representativas para hacerse cargo de los medios de impugnación de los concursos o licitaciones como el que nos ocupa, ya que al otorgarle un poder especial, en el mismo debió contenerse expresamente la facultad para inconformarse o impugnar los actos licitatorios; en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, a la inconforme, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, por lo tanto se desecha el escrito de fecha 13 de marzo del 2017, por no haber acreditado la personalidad.

NOTA 2

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1494/2017 de fecha 17 de marzo del 2017 y tiene por desechado el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR048-E30-2017, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a torres de enfriamiento a realizar en 12 Unidades Médicas, Hospitalarias y de servicios de la Delegación Regional Nuevo León para el ejercicio 2017; **al no haber acreditado fehacientemente la personalidad quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con la que se ostentó en el escrito inicial ante esta instancia.** -----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: [REDACTED] Quien se dice representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.- Calle Hipólito Taine número 229-102, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11560, teléfonos: 55-5250-2535, 55-5250-4156 y 55-4189-4859.

NOTA 1


MCCHS*CSA*JAAA.